



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 012

Caracas, 10 MAR 2026

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A., INTERPUSO** en calidad de Opositora marcaría, ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico**, contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **548**, de fecha **08/08/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **633** en fecha 16/08/2024 que declaró **SIN**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

LUGAR el escrito de Oposición y por tanto concede el registro de la marca de servicio **BIG BANG GERENCIAL**, solicitada por la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, mediante trámite N° **2012-016969**, en clase 35 Internacional, para distinguir: "Servicios de consultoría gerencial para comercios, industriales, empresas de servicios y personas naturales, en materia de investigación de mercado y desarrollo y ejecución de planes de mercado..." entre otros.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **575** de fecha **25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** de fecha **10/10/2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3º, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada administrativa observa que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha 10/10/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°-11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **13/10/2025** culminando el día **31/10/2025**, ambas fechas inclusive.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. N° 2818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **09/08/2012**, mediante tramite N° **2012-016969**, la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**BIG BANG GERENCIAL**", en Clase 35 Internacional para distinguir: "*Servicios de consultoría gerencial para comercios, industriales, empresas de servicios y personas naturales, en materia de investigación de mercado y desarrollo y ejecución de planes de mercado...*" entre otros.

En fecha **16/05/2013**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **537**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **03/07/2013**, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

la solicitud de registro de la marca "**BIG BANG GERENCIAL**", por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 23/10/2013, la sociedad mercantil **BIG BANG GERENCIAL, C.A.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 08/08/2024, mediante Resolución N° 548, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, en fecha **16/08/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y **CONCEDE** el registro de la marca solicitada.

En fecha 05/09/2024, la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 25/09/2025, mediante Resolución N° 575, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.





*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional*

recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha 31/10/2025, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, el principio de prelación, lo cual determina si el beneficio del registro de una marca le será finalmente otorgado a un determinado solicitante.

Que, la secuencia procesal establecida por la Ley no es una mera formalidad, sino una garantía sustantiva del debido proceso administrativo, que protege los derechos de terceros y asegura la legalidad de los actos de la administración.

Que, según los lineamientos del Manual Armonizado en Materia de Criterios de Marcas para Países Centroamericanos y Suramericanos, refuerza el planteamiento del principio de prelación sobre una marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Que, el artículo 33 numerales 11 y 12 de la Ley de Propiedad Industrial expresa:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada.....
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Por lo tanto, manifiesta que por resultar gráfica y fonéticamente confundible e injustificable y contrario a los principios que consagra el derecho industrial, configura causales de irregistrabilidad las previstas en el mencionado artículo.

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, el órgano registral tiene como criterio, que la causal impeditiva del registro en cuanto al origen o procedencia marcaria no aplica cuando la marca solicitada no sea del mismo lugar de origen del titular marcario, así como también, cuando el público consumidor sabe y conoce que el origen geográfico no es conocido por fabricar o producir el producto asociado a la marca.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Instancia Administrativa estima conveniente analizar, si el presente caso encuadra dentro de los supuestos de improcedencia de registro alegados, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 la Ley de Propiedad Industrial, ello a los fines de determinar la procedencia de la denuncia planteada, que de ser así, se establecerán los correctivos que a lugar procedan.

En este orden de ideas, se tiene que la norma especial en la materia prevé:

Ley de Propiedad Industrial:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos...
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establecen, dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismos o análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen, tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) **Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaría).**
- b) **indicar una falsa procedencia de la marca (Geográfica o empresarial).**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

**c) Indicar una falsa cualidad de la marca.
(Publicidad engañosa)**

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis anteriores, se observa en el presente caso que, la marca **BIG BANK**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

DE IDEAS (oponente y registrada), vs **BIG BANG GERENCIAL** (opositada y concedida), en lo único que se asemejan es en la palabra **BIG** del término anglosajona a su traducción al español se refiere a (Grande).

En el presente caso, se observa que la palabra "**BIG**", es un término anglosajón que si bien no es comúnmente utilizado, ello no quiere decir que no posea significación propia y resida en el léxico común, ya que su significado se puede traducir al castellano, el cual significa (Grande).

De lo anterior, se observa extranjerismo en la composición denominativa marcaria, que poseen diferencias significativas y sustanciales, que NO permiten establecer similitud gráfica y fonética entre estas, descartando en consecuencia, la configuración del primer supuesto de hecho contenido en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de ambos signos, se observa, que la marca oponente en comparación con la marca objeto de oposición, poseen similitud de **usos o destino marcario**, toda vez que distinguen iguales o similares productos. Sin embargo, esta Alzada Administrativa al establecer la diferencia en la composición gráfica y fonética hace forzoso concluir





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

que ambos pueden coexistir, inclusive, para los mismos productos. Así se decide.

En virtud de lo anterior, **al no concurrir** los supuestos de hecho establecidos en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial (triple identidad marcaria), decae por tanto el alegato de prohibición de registro. Así se decide.

Con respecto al argumento de improcedencia previsto en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, esta Alzada administrativa considera su análisis inoficioso, toda vez que se encuentra implícitamente respondida en la anterior. Así se declara.

Como colorario de lo planteado, este Despacho concuerda plenamente con la decisión emanado del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI), Así se decide.

VII

DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.962.633**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 32.696, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **BANESCO HOLDING, C.A.**,

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes el acto Administrativo recurrido, en la **Resolución N° 575 de fecha 25/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, emanado del **Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ **Vid.** Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

